

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-35-008-2014-00351-00
Accionante :	ÁLVARO BUSTOS TOVAR
Accionado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 20 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 20 de junio de 2017, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

**Rad. núm.** 110013342-057-2016-00351-00  
**Demandante:** Álvaro Bustos Tovar  
**Demandado:** Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
--	--	--

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-35-024-2014-00278-00
<b>Accionante</b> :	<b>RAMÓN ROMERO VILLALOBOS</b>
<b>Accionado</b> :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 25 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 25 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia y **TERCERO** de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

**Rad. núm.** 110013335-024-2014-00278-00  
**Demandante:** Ramón Romero Villalobos  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-718-2014-00077-00
<b>Accionante</b> :	<b>MARÍA JOAQUINA MELO TORRES</b>
<b>Accionado</b> :	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 24 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 24 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00578-00  
Demandante: Josefina Ibañez Riaño  
Demandado: COLPENSIONES

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-35-718-2014-00081-00
<b>Demandante :</b>	<b>JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA</b>
<b>Demandado :</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EXTINTO – FONDO ROTATORIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$700.000,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$700.000,00.
- 2.** En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-718-2046-0081-00  
Demandante: José Manuel Díaz Mesa  
Demandado: DAS

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num. :</b>	<b>11001-33-42-057-2016-00117-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>ROSMERY RESTREPO DE TINOCO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Ordena entrega de título**

---

Mediante memorial radicado ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá el 17 de enero de 2020, se solicitó la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado a título de costas por haber sido vencida la parte demandada en proceso litigioso.

La Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES informó que constituyó un depósito judicial por valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$984.309)**, a favor de la señora **ROSMERY RESTREPO DE TINOCO**.

La sábana de títulos correspondiente a dicho depósito proferida por el Banco Agrario evidencia lo siguiente: **(i)** número del título: 4001000070603286, **(ii)** fecha de constitución: 22/02/2019, **(iii)** valor del título: **\$984.309**, **(iv)** consignante: COLPENSIONES., y **(v)** concepto de consignación: Depósito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

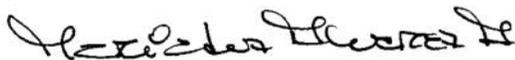
1. **TENER** por constituido a favor de la parte demandante el Título Judicial núm. 4001000070603286 del 22 de febrero de 2019, por la suma de **OCHO NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$984.309)**<sup>1</sup>.

Por secretaría, **realícese** el trámite previsto en el Acuerdo núm. 1672 de 18 de diciembre de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la entrega del título judicial.

2. **ENTREGAR** el Título Judicial núm 4001000070603286 del 22 de febrero de 2019 por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$984.309)**, a la señora **Rosmery Restrepo de Tinoco**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.407.607 quien funge como demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la solicitud presentada el 17 de enero de 2020.

3. Cumplido lo anterior, **continúese** con el trámite procesal de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

<sup>1</sup> De conformidad con la sábana de títulos proferida por el Banco Agrario de Colombia.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2016-00214-00
<b>Demandante :</b>	<b>LILIA SUÁREZ DE VÁSQUEZ</b>
<b>Demandado :</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$424.570,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$424.570,00.
- 2.** En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00214-00  
Demandante: Lilia Suárez de Vásquez  
Demandado: UGPP

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2016-00578-00
<b>Accionante</b> :	<b>JOSEFINA IBÁÑEZ RIAÑO</b>
<b>Accionado</b> :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 6 de junio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 6 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

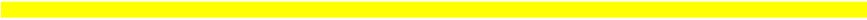
**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00578-00  
Demandante: Josefina Ibañez Riaño  
Demandado: COLPENSIONES

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
---	--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2016-00615-00
<b>Accionante</b> :	<b>MARIA ELENA ROJAS</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia de segunda instancia del 27 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 27 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00615-00  
Demandante: **María Elena Rojas**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
---	--	---

---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00169-00
<b>Accionante</b> :	<b>LEOVANI ENRIQUE VELÁSQUEZ ESPELETA</b>
<b>Accionado</b> :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 4 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 4 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00169-00  
Demandante: Leovani Enrique Velásquez Espeleta  
Demandado: CREMIL

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, ho<u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00423-00
<b>Demandante :</b>	<b>FLOR ÁNGELA CASTELLANOS</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$323.774,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$323.774,00.
- 2.** En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Luz Álvarez Araújo'.

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00423-00  
Demandante: Flor Ángela Castellanos  
Demandado: FOMAG

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00471-00
<b>Demandante :</b>	<b>JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO</b>
<b>Demandado :</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 9 de julio de 2020.

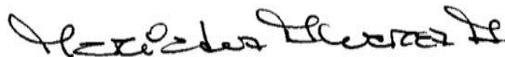
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2017-00561-00
<b>Demandante :</b>	<b>BETSY CUSTODIA TURGA DE ALFONSO</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$120.000,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 12 de noviembre de 2020, por valor de \$120.000,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00561-00  
Demandante: Betsy Custodia Turga de Alfonso  
Demandado: FOMAG

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00027-00
Accionante :	<b>OSCAR MAURICIO LIMAS ESPITIA</b>
Accionado :	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 3 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 3 de julio de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia y **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

**Rad. núm.** 110013342-057-2018-00027-00  
**Demandante:** Oscar Mauricio Limas Espitia  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2018-00198-00
<b>Accionante</b> :	<b>GERMÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b>
<b>Accionado</b> :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de junio de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2018-00198-00  
Demandante: Germán Sánchez Sánchez  
Demandado: COLPENSIONES

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00216-00
Demandante	:	SANDRA AUSIQUE CÁCERES
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI DE BOSA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011**

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial en el que indica que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento al trámite de las notificaciones de las Cooperativas de Trabajo Asociado vinculadas al proceso en la audiencia inicial del 29 de octubre de 2019 (fs. 255 a 259).

En efecto, se observa que la parte actora a través de memorial del 28 de febrero de 2020, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones de notificaciones de las cooperativas C.T.A. COOPTRANH y COOTRASALUD, por tal motivo solicitó al Despacho, requerir a la parte demandada para que suministre los contratos que reposen en la entidad y/o se ordene la notificación mediante correo electrónico por parte de la Secretaría del Juzgado.

Al respecto, rememora el Despacho que en la audiencia inicial de 29 de octubre de 2019, se dispuso la notificación de las entidades vinculadas a cargo de la parte actora, además acorde con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, la parte interesada deberá realizar el trámite respectivo para la notificación personal de la demanda, que como en el presente asunto corresponde a personas jurídicas de derecho privado, la notificación deberá dirigirse a la dirección que aparezca registrada en la

cámara y comercio y/o en el correo de dirección electrónica de notificación judicial.

Así las cosas, siendo la parte actora la designada para el proceso de notificación de las cooperativas C.T.A. COOPTRANH y COOTRASALUD, deberá enviar la notificación de la demanda a la dirección que aparezca registrada en las cámaras de comercio –certificado de existencia y representación – a través de correo postal certificado y al correo electrónico de notificaciones dispuesto para tal fin. De lo anterior deberá dejar constancia en el proceso.

En caso de necesitar los certificados de existencia y representación, podrá solicitarlos al juzgado a través de memorial al correo electrónico judicial.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora, de fijar fecha para la audiencia de pruebas para la práctica de las testimoniales requeridas; se le informa al apoderado de la actora que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se surta la notificación de los litisconsortes necesarios y se corra el traslado pertinente para efectos de sus derechos de defensa y contradicción; en tal sentido se negará su solicitud.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.110.262.262 y portador de la tarjeta profesional núm. 247.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.- Ordenar** a la parte actora, dar cumplimiento a la notificación personal ordenada en la audiencia inicial de 29 de octubre de 2019, respecto de las cooperativas CTA COOPTRANH y COOTRASALUD.

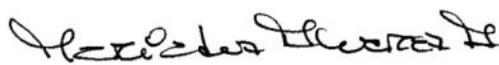
Para lo anterior, acorde con los artículos 199 del CPACA y 291 del CGP, deberá enviar la notificación de la demanda a la dirección que aparezca registrada en las cámaras de comercio –certificado de existencia y representación – a través de correo postal certificado y al correo electrónico de notificaciones dispuesto para tal fin. De lo anterior deberá dejar constancia en el proceso.

**2.- Negar** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora respecto de fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**3.-** Cumplido lo anterior, **ingrese** el proceso al Despacho para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

**4.- Aceptar** la renuncia al poder presentada el abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.110.262.262 y portador de la tarjeta profesional núm. 247.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia requiérase a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial que la represente

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



Daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2018-00340-00
<b>Demandante :</b>	<b>NELSON GIOVANNI ALARCÓN RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.**

Ingresa el proceso con el informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por el Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército Nacional de Colombia, que fuere decretado en providencia de 28 de octubre de 2019.

Por lo anterior, acorde con lo normado en el artículo 277 del CGP, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento suscrito por el Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción e integrar en debida forma la prueba documental decretada.

Para lo anterior, la referida prueba puede ser consultada en el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EZQ\\_ECugUttBr4w0sa6r6z8Bth4IPIX1QuICVetSEOxtjQ?e=xEaXrK](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EZQ_ECugUttBr4w0sa6r6z8Bth4IPIX1QuICVetSEOxtjQ?e=xEaXrK).

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por el Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército Nacional de Colombia, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que

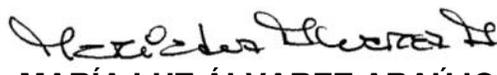
los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

Para lo anterior, la referida prueba puede ser consultada en el link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eruch4yiLEdLjByEPZIHzMUBaeSVNqczMD\\_cmRFRSXAevA?e=TiA2x8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Eruch4yiLEdLjByEPZIHzMUBaeSVNqczMD_cmRFRSXAevA?e=TiA2x8)

2. En firme la presente providencia, reingrese de inmediato el proceso al Despacho, para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00010-00
<b>Demandante :</b>	MARÍA DAYSI SÁNCHEZ BUSTOS
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de la parte actora y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escritos enviados al buzón electrónico del Juzgado los días 3 y 10 de julio de 2020.

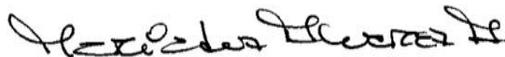
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00075-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>MARTHA PATRICIA VILLAMIL SANDOVAL</b>
<b>Demandado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho -**

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas celebrada el 8 de octubre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad accionada nuevamente, allegar copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en aras de recaudar el material probatorio que había sido decretado previamente para así cerrar dicha etapa y continuar con la fase de alegaciones.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandada allegó la prueba solicitada mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020, razón por la cual, garantizando la aplicación de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en vista de que no existen pruebas adicionales que practicar, reiterando lo expuesto en la referida diligencia, el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR cerrada** la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia.

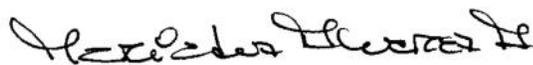
**SEGUNDO. PONER en conocimiento** de la parte actora, la copia del expediente administrativo que fue allegado por la entidad demandada, para que si a bien lo tiene, pueda examinar su contenido.

**TERCERO. CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

**CUARTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**QUINTO.** La sentencia escrita será proferida dentro del término legal establecido para tales fines, una vez culminado el período de alegaciones que aquí se concede.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00075-00  
Demandante: Martha Patricia Villamil Sandoval  
Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00090-00
<b>Demandante</b>	:	<b>MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA</b>
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 27 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico el 27 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial enviado por correo electrónico el 7 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

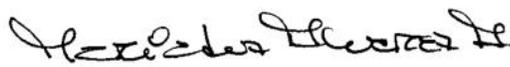
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** el veintiuno (21) de enero de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que, si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00125-00
<b>Demandante</b>	:	<b>YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 25 de agosto de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico el 28 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial enviado por correo electrónico el 3 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** el veintiuno (21) de enero de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que, si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00294-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>GULLERMO ALFONSO CAÑON PEÑA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 29 de agosto de 2019, posteriormente, a través de escrito del 6 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

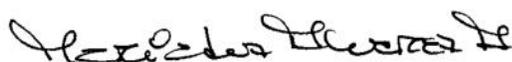
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00296-00
Accionante :	BLANCA STELLA ZÚNIGA ROJAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 29 de agosto de 2019, posteriormente, a través de escrito del 6 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

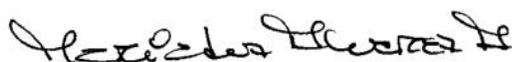
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 14/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00384-00
Accionante :	ARACELY GÓMEZ POSADA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 31 de octubre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

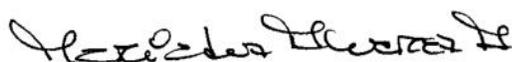
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00392-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>FELIX ANTONIO ARIAS VARGAS</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de escrito del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

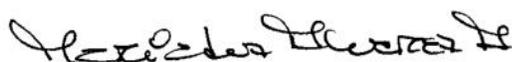
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00455-00
<b>Accionante :</b>	<b>INGRID JAESNEY SEGURA ACOSTA</b>
<b>Accionado :</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento**

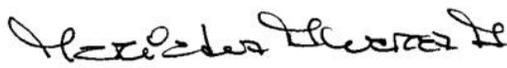
Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha de 12 de marzo de 2020, en el sentido de remitir los traslados y dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., respecto del trámite de notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que para tales efectos podrá hacer envío de las documentales en cuestión por medio de correo electrónico en virtud de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, previas las anotaciones necesarias para dicho efecto.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 12 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00500-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>DORIS MÁRQUEZ NOVA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 23 de enero de 2020, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

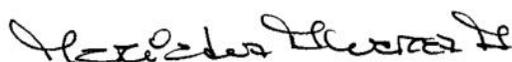
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00043-00
<b>Accionante</b>	LUZ NERY CORREDOR SOSA
<b>Accionado</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA DESPENSA</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza  
demanda**

---

Mediante providencia de 15 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar los anexos de la demanda de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, designar adecuadamente la parte activa de los extremos de la litis, adecuar las pretensiones de la demanda, estimar razonablemente la cuantía de las pretensiones y allegar la constancia de comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo.

La parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido para tales efectos, no obstante, el apoderado de la demandante hizo caso omiso a las exigencias elaboradas por el Despacho para poder tramitar adecuadamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende adelantar ante la jurisdicción.

Al respecto se resalta que los yerros evidenciados no son simples exigencias formales con una rigurosidad insoslayable, todo lo contrario, este Despacho tiene por premisa de acción, privilegiar el acceso a la administración de justicia así como la materia o fondo sobre las formalidades, pero en este caso las falencias indicadas impiden el correcto estudio y desarrollo del trámite procesal esto por cuanto: i) en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 las pretensiones de la demanda deben ser claras y concisas respecto del medio

de control invocado; ii) así mismo, la cuantía debe estimarse razonadamente, es decir a través de un ejercicio matemático que demuestre a la autoridad judicial, el valor monetario que se deprecia a título de restablecimiento, como consecuencia de la nulidad que se llegare a declarar elemento indispensable para establecer la autoridad competente por el factor cuantía, y iii) debe acreditarse que no exista una caducidad del medio de control, la cual empieza a contarse a partir de la notificación, comunicación o ejecutoria del acto demandado, siendo imprescindible allegar los documentos que den cuenta de su ocurrencia.

En ese orden, al no haberse satisfecho las correcciones solicitadas por el Despacho, es claro que la parte actora no cumplió con lo establecido en el auto inadmisorio del 15 de octubre de 2020 y en consecuencia se rechazará la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Luz Nery Corredor Sosa** contra la **Secretaría de Educación de Soacha**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos a la interesada sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.-** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <b>CPACA</b>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	110013342-057-2020-00057-00
<b>Accionante</b>	<b>CLARA INÉS ORTIZ DÍAZ y OTROS</b>
<b>Accionado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto de 12 de marzo de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda presentada únicamente por la señora Clara Inés Ortiz Díaz.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Clara Inés Ortiz Díaz y otros**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y contra la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare en primer lugar, la existencia y nulidad del acto ficto o presunto con ocasión del silencio de dichas entidades, respecto de la petición del 6 de junio de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año y que se declare la nulidad del Oficio núm. 20191091796481 de 12 de agosto de 2019, a través del cual, la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto de 12 de marzo de 2020, el Despacho admitió la demanda solo respecto de la señora Clara Inés Ortiz Díaz y ordenó el desglose de los demás escritos de demanda, teniendo en cuenta que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte actora, presentó recurso de reposición manifestando que la acumulación de pretensiones es procedente acorde con lo previsto en los artículos 165 de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el Auto de 20 de febrero de 2020, y en su lugar admitir la demanda respecto de todos los demandantes, acumulando las pretensiones de cada uno de los actores en cuestión.

## **CONSIDERACIONES**

### **(i) Procedencia del recurso de reposición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, sí lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>1</sup> establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Así las cosas, en virtud de que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 13 de marzo de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 18 de marzo de 2020, sin embargo, como fueron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia por el Covid-19 a partir del 16 de marzo y sólo se reanudaron el 1 de julio de 2020, el escrito radicado el 2 de julio se considera presentado oportunamente.

## **(ii) Caso concreto**

En el presente caso, la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, señalando que la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en el asunto de la referencia en virtud de los principios de eficacia, economía procesal e igualdad.

En apoyo de su tesis sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones citó algunos apartes jurisprudenciales y reiteró que la misma estaba prevista en los artículos 165 de la Ley 1437 de 2011 y 88 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A.

Respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible afirmar que, en principio, el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, con el ánimo de que todas las demandas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que éstas se originen en una sola causa y versen sobre un mismo objeto, es decir, se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento para la interposición del medio de control en cuestión.

---

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

No obstante, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de la prima de medio año y la devolución de los descuentos del 12% respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, es claro que la situación fáctica de cada uno de los actores es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no podría ser uniforme, requiriéndose entonces un análisis individual de los hechos y las pruebas que cada uno de ellos ha presentado para solicitar el reconocimiento de sus pretensiones.

Así mismo, para el Despacho es claro que los demandantes no se encuentran en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno no tiene relación directa con las otras, por lo que si bien el eventual daño puede originarse en una causa aparentemente común, el resultado podría ser diferente a la luz de su situación jurídica, individual y concreta.

En un caso de similares connotaciones, en donde los demandantes solicitaban a través de la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, el reconocimiento en conjunto de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión núm. 2, en auto del 21 de marzo de 2018, hizo el siguiente análisis:

“(…)De lo anterior se colige que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también difiere en relación con uno y otro demandante, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia fáctica y jurídica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

En el sub examine, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal, esto es, al momento de subsanar la demanda por ser

el defecto con el que se inadmitió el medio de control, y, lo que hizo el recurrente fué separar las pretensiones en escritos independientes para cada uno de los demandantes sin cumplir el requisito de la norma.

Corolario de lo expuesto, es que la situación jurídica de los actores comporta una decisión diferente para cada uno, o al menos eso se infiere al revisar la demanda en la que el recurrente aduce que las resoluciones sometidas a control varían en la motivación de la decisión de la entidad, pues para la docente Mariela Grass la negativa del derecho recae en que para el pago de esa sanción "debe existir un fallo judicial", y para el docente José Antonio la negativa obedece a que "no se están haciendo ajustes a cesantías parciales", razón de más para concluir que ello conlleva una circunstancia fáctica y jurídica diferente. (...)"

La postura del Despacho coincide con las consideraciones efectuadas en la providencia anteriormente transcrita, pues en efecto, las pruebas presentadas por cada uno de los demandantes son distintas, el vínculo que los une al Magisterio no es uniforme toda vez que cada uno de ellos fue adscrito a dicha entidad en tiempos y períodos diferentes y en todo caso, la nulidad y restablecimiento del derecho que deprecian, al sustentarse en supuestos fácticos y medios probatorios que no son homogéneos, puede conllevar en efectos o resultados diversos por lo que la acumulación subjetiva de pretensiones solicitada por la apoderada de la parte actora es improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Confirmar** el Auto del 12 de marzo de 2020 a través del cual el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Clara Inés Ortiz Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente proveído, **dése** cumplimiento integral a la totalidad de los numerales establecidos en el Auto del 12 de marzo de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00066-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>BLANCA LILIA MEDINA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de julio de 2020, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

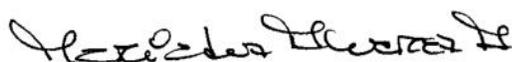
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00068-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>JANE FRANCIS ROJAS PENAGOS</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de julio de 2020, posteriormente, a través de escrito del 9 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

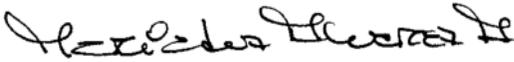
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00070-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>JUAN DAVID ADAME RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de julio de 2020, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

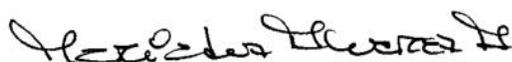
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00072-00
Accionante :	DENIS ANDREA PÉREZ MURILLO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de julio de 2020, posteriormente, a través de escrito del 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

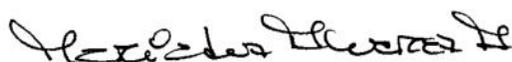
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00169-00
<b>Accionante</b> :	<b>ANA MERCEDES MONROY MENDOZA</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 21 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Mercedes**

**Monroy Mendoza** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda Oral</p>
---	---	---

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00190-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>BRICELIO ROBLES SAMUDIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho dejó sin efectos auto que inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, y aportara poder en el cual se individualizaran los actos demandados.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, ni aportó poder en el cual se individualizaran los actos demandados.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00190-00  
Demandante: Bricelio Robles Samudio  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Bricelio Robles Samudio** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00195-00
<b>Accionante</b> :	<b>JORGE ELIÉCER MALDONADO AVENDAÑO</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 30 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

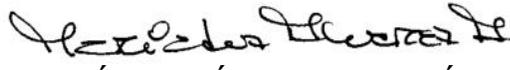
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jorge Eliécer**

**Maldonado Avendaño** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00198-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>VÍCTOR MANUEL QUINTANA PATIÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho dejó sin efectos auto que inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, y aportara poder en el cual se individualizaran los actos demandados.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, ni aportó poder en el cual se individualizaran los actos demandados.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00198-00  
 Demandante: Víctor Manuel Quintana Patiño  
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Víctor Manuel Quintana Patiño** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00199-00
<b>Accionante</b> :	<b>GUSTAVO MARÍN LÓPEZ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 5 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

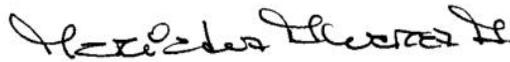
Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gustavo Marín López** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00200-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ANTONIO PICO LOZADA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho dejó sin efectos auto que inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00200-00  
 Demandante: Antonio Pico Lozada  
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

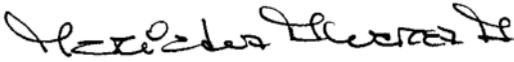
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Antonio Pico Lozada** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00204-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JUAN CARLOS CLARO ARENAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho dejó sin efectos auto que inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00204-00  
Demandante: Juan Carlos Claro Arenas  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

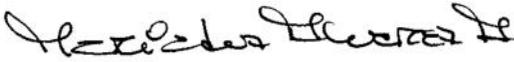
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Juan Carlos Claro Arenas** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00261-00
<b>Accionante</b> :	<b>MARLEY TATIANA CÁRDENAS ALFÉREZ</b>
<b>Accionado</b> :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 5 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Marley Tatiana**

**Cárdenas Alférez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.**

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.**, por conducto del Presidente de la CNSC y del Secretario Distrital de Educación de Bogotá D.C., o los funcionarios competentes, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 14/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00207-00
<b>Accionante</b> :	<b>MARIA CRISTINA BARRIOS JIMÉNEZ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 5 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

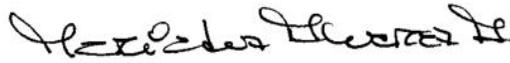
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Maria Cristina Barrios Jiménez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.340.225 y tarjeta profesional

núm. 116.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial a él conferido y que fue allegado al expediente.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho14/12/2020, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00211-00
<b>Accionante</b> :	<b>EDY ALBERTO QUIROGA ROA</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 21 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

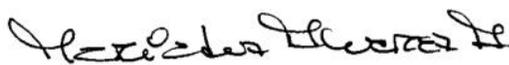
Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Edy Alberto Quiroga Roa** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
  5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00211-00  
Demandante: Edy Alberto Quiroga Roa  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<p>JUZGADO <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b>, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00235-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>LUIS FRANCISCO PABÓN PINILLA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Francisco Pabón Pinilla**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia de 30 de noviembre de 2018 y ii) Resolución No. 0295 del 28 de enero de 2020, que confirmó la sanción impuesta en primera instancia al demandante y que lo suspendió del cargo por término de un mes.

Posteriormente, a través de auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado por la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de vinculación laboral del demandante, constancia de notificación de los actos administrativos demandados, adecuación de las pretensiones y precisar la dirección de notificación del demandante.

Examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por falta de jurisdicción.

## CONSIDERACIONES

### - Del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La regla de competencia en asuntos de seguridad social

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]”

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de esta; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

A contrario sensu, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no** envuelven **empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden, es claro que la diferenciación entre un servidor público y un trabajador oficial se entiende desde el tipo de vinculación que uno u otro mantiene con una empresa social del Estado o con una entidad de talante público, de tal manera que

los trabajadores oficiales y aquellos que tengan un contrato de trabajo, serán de resorte de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral mientras que los que sean vinculado a través de una relación legal y reglamentaria se adjudicarán a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **- Caso concreto**

En el presente caso, el señor Luis Francisco Pabón Pinilla se encuentra vinculado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, empresa industrial y comercial del Estado, prestadora de servicios públicos domiciliarios, a través de un contrato de trabajo a término indefinido y desarrolla labores de mantenimiento como se desprende de los documentos allegados con la subsanación de la demanda, en especial la certificación de vinculación laboral emitida por la entidad demandada en la que se hizo constar que es funcionario público, no fue nombrado mediante resolución ni tiene una relación legal y reglamentaria, sino que su relación de trabajo se encuentra ceñida a un contrato laboral, lo que claramente evidencia que el asunto de la referencia no puede adelantarse ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho pone de presente que acorde con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social que conoce esta Jurisdicción son los de los empleados públicos, calidad que no ostenta el señor Luis Francisco Pabón Pinilla, y aun cuando se solicita la nulidad de actos administrativos, ello no es óbice para desconocer las reglas de competencia previstas por el legislador y la naturaleza de la controversia, la cual corresponde a la relación laboral de un trabajador oficial y no de un empleado público.

**Conclusión.** Conforme a lo anterior, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

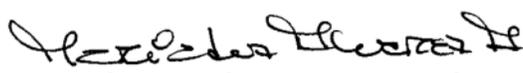
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num :</b>	11001-33-42-057-2020-00253-00
<b>Accionante :</b>	<b>MÓNICA ANDREA BELTRÁN RICO</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 15 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

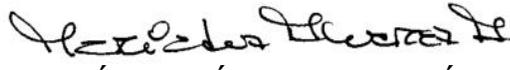
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mónica Andrea**

**Beltrán Rico contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00259-00
<b>Accionante</b> :	<b>YURY TATIANA CASTILLO RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 15 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

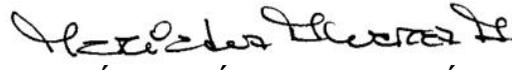
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Yury Tatiana**

**Castillo Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00261-00
<b>Accionante</b> :	<b>AMELIA CATALINA MENDOZA HERNÁNDEZ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 15 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

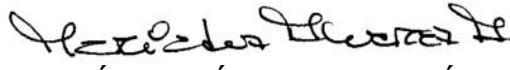
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Amelia Catalina**

**Mendoza Hernández** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00263-00
<b>Accionante</b> :	<b>LUIS EDUARDO CÁRDENAS TORRES</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 30 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

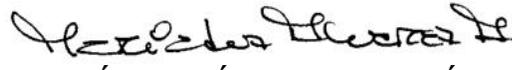
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Eduardo**

**Cárdenas Torres** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hec <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00269-00
<b>Accionante</b> :	<b>ANA OFELIA URREGO CAMACHO</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 22 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

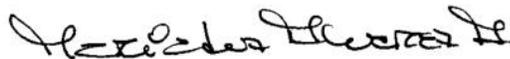
**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Ofelia Urrego Camacho** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Reconocer personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso identificada con cédula de ciudadanía núm. 1 .032.363.499 y tarjeta profesional núm. 230.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial a ella conferido y que fue allegado al expediente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 14/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00271-00
<b>Accionante</b> :	<b>JOHN MARLON FERRER OLIVARES</b>
<b>Accionado</b> :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 28 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la misma y sus anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

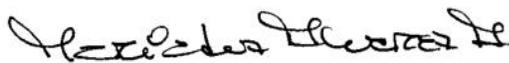
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **John Marlon Ferrer**

**Olivares contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

2. En consecuencia, se ordena:
  - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por conducto de su Director General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00275-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>ALBEIRO ORTIZ SOGAMOSO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Albeiro Ortiz Sogamoso**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Es preciso señalar que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante, de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era

posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

**“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

**“[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]” (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

*“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»<sup>1</sup> y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»<sup>2</sup>, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»<sup>3</sup>*

*Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial<sup>4</sup> en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»<sup>5</sup>, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los*

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

<sup>3</sup> PELÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

<sup>4</sup> PELÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

<sup>5</sup> FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

*intereses generales y el Estado de derecho».<sup>6</sup> [...]»<sup>7</sup>, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.*

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

*Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.*

**Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada<sup>8</sup>, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.** (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

<sup>6</sup> Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

<sup>8</sup>La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de poder especial para actuar.** El profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el cual deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Albeiro Ortiz Sogamoso**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

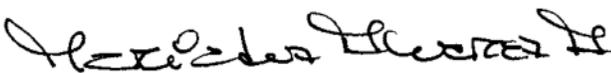
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Albeiro Ortiz Sogamoso** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente num.</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00276-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ELIECER ENRIQUE JORGE LÓPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, individualizara los actos demandados y ajustara las pretensiones, ajustara la medida cautelar, aportara poder conferido por el accionante, precisara la dirección de notificación del señor Eliecer Enrique Jorge López, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, corrigió la demanda, frente a individualizar los actos demandados y ajustar las pretensiones, y precisar la dirección de notificación del señor Eliecer Enrique Jorge López.

Es preciso señalar, que si bien aportó el poder conferido por el accionante, no lo hizo en el sentido de precisar los actos demandados en este, y solo acreditó

el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pero no lo remitió al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, ni al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

También, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, ni ajustó la medida cautelar.

De lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó en su totalidad, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

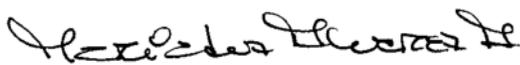
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Eliecer Enrique Jorge López contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00276-00  
Demandante: Eliecer Enrique Jorge López  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

KGO

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito Judicial Administrativo del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Segunda Oral</p>
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00277-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>JOHN FREDY BERNATE BARBOSA</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **John Fredy Bernate Barbosa**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Es preciso señalar que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante, de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era

posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

**“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

**“[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]” (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

*“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»<sup>1</sup> y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»<sup>2</sup>, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»<sup>3</sup>*

*Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial<sup>4</sup> en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»<sup>5</sup>, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los*

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

<sup>3</sup> PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

<sup>4</sup> PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

<sup>5</sup> FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

*intereses generales y el Estado de derecho».<sup>6</sup> [...]»<sup>7</sup>, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.*

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

*Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.*

**Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada<sup>8</sup>, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.** (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

<sup>6</sup> Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

<sup>8</sup>La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de poder especial para actuar.** El profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el cual deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **John Fredy Bernate Barbosa**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **John Fredy Bernate Barbosa** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00279-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>MIGUEL EDUARDO HERRERA RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Miguel Eduardo Herrera Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Es preciso señalar que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante, de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era

posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

**“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

**“[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]” (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

*“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»<sup>1</sup> y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»<sup>2</sup>, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»<sup>3</sup>*

*Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial<sup>4</sup> en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»<sup>5</sup>, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los*

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

<sup>3</sup> PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

<sup>4</sup> PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

<sup>5</sup> FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

*intereses generales y el Estado de derecho».<sup>6</sup> [...]»<sup>7</sup>, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.*

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

*Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.*

**Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada<sup>8</sup>, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.** (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

<sup>6</sup> Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

<sup>8</sup>La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de poder especial para actuar.** El profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el cual deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Miguel Eduardo Herrera Rodríguez**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

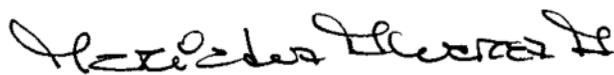
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Miguel Eduardo Herrera Rodríguez** la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num.</b> :	11001-33-42-057-2020-00283-00
<b>Accionante</b> :	<b>NUBIA ESTHER RUEDA RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 4 de noviembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Nubia Esther Rueda Rodríguez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

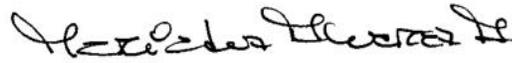
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
  - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Reconocer personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 y tarjeta profesional núm.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00283-00  
Demandante: Nubia Esther Rueda Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

230.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial a ella conferido y que fue allegado al expediente.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 14/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00295-00
<b>Accionante :</b>	MARIA VIRGINIA ARTEAGA RODRIGUEZ
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

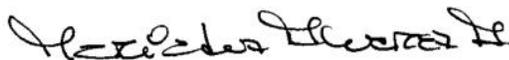
**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00295-00  
 Demandante: María Virginia Arteaga Rodríguez  
 Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **María Virginia Arteaga Rodríguez** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00302-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ELDA SORAYA RUEDA CASAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Elda Soraya Rueda Casas**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de mayo de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado,

esto es, a partir del 23 de noviembre de 2020, para lo cual contaba hasta el 4 de diciembre de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

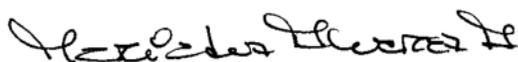
En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **Elda Soraya Rueda Casas**, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO  <b>57</b>          ADMINISTRATIVO          CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b>          SECRETARIO</p>	
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00303-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>ANA YOLIMA BARRERA PINILLA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Ana Yolima Barrera Pinilla**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Ana Yolima Barrera Pinilla** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

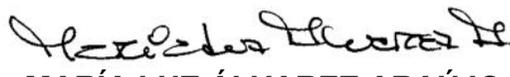
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ana Yolima Barrera Pinilla** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00317-00
<b>Accionante :</b>	DANIEL GONZÁLEZ ARDILA
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá*

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto*"<sup>3</sup>.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>5</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

---

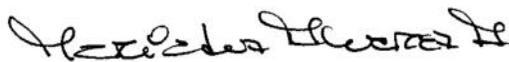
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Daniel González Ardila** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO  <b>57</b>          ADMINISTRATIVO          CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO          SECRETARIO</p>	
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00323-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>DIEGO HUMBERTO NEGRELLI DOMÍNGUEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Diego Humberto Negrelli Domínguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Diego Humberto Negrelli Domínguez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

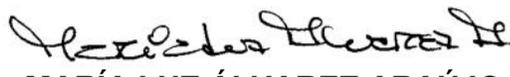
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Diego Humberto Negrelli Domínguez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00325-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>MARLENE BARBOSA FAJARDO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Marlene Barbosa Fajardo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Marlene Barbosa Fajardo** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

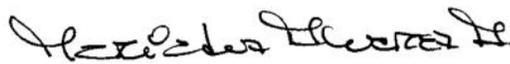
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Marlene Barbosa Fajardo** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00329-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>KELLY JOHANNA BURGOS BURGOS</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Kelly Johanna Burgos Burgos**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Kelly Johanna Burgos Burgos** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

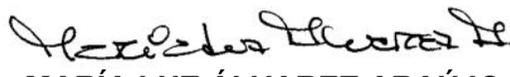
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Kelly Johanna Burgos Burgos** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por estar incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00331-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Aura del Pilar Romero Devia**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Aura del Pilar Romero Devia** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

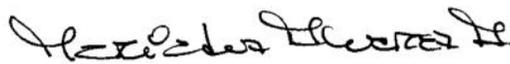
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Aura del Pilar Romero Devia** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00333-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Luis Antonio Murillo Gómez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Luis Antonio Murillo Gómez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

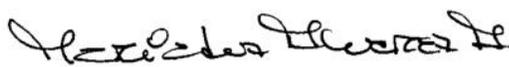
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Luis Antonio Murillo Gómez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, <del>he</del> <b>14/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b> :	11001-33-42-057-2020-00341-00
<b>Accionante</b> :	<b>JOSÉ DEL ROSARIO ROPERO RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Remite por Competencia**

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José del Rosario Roperero Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad negó el reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento porcentual del IPC a partir del año 1997.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**  
[...].”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en la hoja de servicios que fue allegada al plenario (fl. 17), consta que la última unidad en la que prestó sus servicios fue el Departamento de Policía de Norte de Santander (DENOR), como se desprende de la documental en comento.

En tales condiciones, de conformidad con el literal a del numeral 20<sup>1</sup> del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

---

<sup>1</sup> 20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE STDER. [...] A. CÚCUTA. con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios [...]

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declararlo y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

### Notifíquese y cúmplase

*MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO*

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



IFCG

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00347-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Daniel Chaux Suárez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20183111778281:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento del subsidio de familia y así mismo, se declare la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Es preciso señalar que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante, de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

**“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

**“[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos

declarativos en el Código General del Proceso. [...]” (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

*“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»<sup>1</sup> y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»<sup>2</sup>, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»<sup>3</sup>*

*Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial<sup>4</sup> en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»<sup>5</sup>, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e*

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBKR sue>

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

<sup>3</sup> PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

<sup>4</sup> PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

<sup>5</sup> FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

*igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.*

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

*(...)*

*Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohijado por la Sala en esta oportunidad.*

**Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.** (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la

<sup>6</sup> Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

<sup>8</sup>La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante no indicó la dirección de notificación del señor **José Daniel Chaux Suárez**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

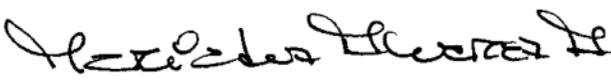
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **José Daniel Chaux Suárez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional núm. 272.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante, en los términos del poder especial otorgado que fue allegado al expediente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>14/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	---	---